INFORME SECRETARIAL:
Rad: 2021-00174-00

Al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que el termino de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido y la parte demandante lo descorrió dentro del término. Provea.

Teorama, 15 de mayo de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR. Rdo. 54-800-40-89-001-2021-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose trabado en debida forma la Litis y encontrándose descorrido en debida forma el traslado de las excepciones y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se considera del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, esto es para la realización de la audiencia inicial, a la cual deberán concurrir los extremos de la litis a fin de llevar a cbo la practica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 1 del mes de junio del año 2023, a las 9:00 AM, para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá

lugar a través de la plataforma lifesize, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Se les recuerda a las partes que para la realización de la audiencia deberán descargar la aplicación de lifesize, y estarán conectados con 10 minutos de anticipación al link que se enviara

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Numeral 3°, 4° y 5°:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exoneran de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá".

TERCERO: PREVENIR a las partes para que en esta audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, y en caso de que estos últimos no comparecieren a esta audiencia, la parte que los solicitó pierde la oportunidad procesal para presentarlos.

CUARTO: a las partes para que alleguen con anticipación a este despacho, la dirección electrónica de sus testigos, a fin de enviar a los mismos, el link para el ingreso a la audiencia virtual, una vez decretadas las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DEL MES mayo DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 24

SECRETARIA:

Luz Adriana González
Narváez

INFORME SECRETARIAL:
Rad: 2022-00017-00

Al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que el termino de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido y la parte demandante lo descorrió dentro del término. Provea.

Teorama, 15 de mayo de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR. Rdo. 54-800-40-89-001-2022-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose trabado en debida forma la Litis y encontrándose descorrido en debida forma el traslado de las excepciones y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se considera del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, esto es para la realización de la audiencia inicial, a la cual deberán concurrir los extremos de la litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 8 del mes de junio del año 2023, a las 9:00 AM, para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá

lugar a través de la plataforma lifesize, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
Se les recuerda a las partes que para la realización de la audiencia deberán descargar la aplicación de lifesize, y estarán conectados con 10 minutos de anticipación al link que se enviara

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Numeral 3°, 4° y 5°:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exoneran de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá"

TERCERO: PREVENIR a las partes para que en esta audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, y en caso de que estos últimos no comparecieren a esta audiencia, la parte que los solicitó pierde la oportunidad procesal para presentarlos.

CUARTO: a las partes para que alleguen con anticipación a este despacho, la dirección electrónica de sus testigos, a fin de enviar a los mismos, el link para el ingreso a la audiencia virtual, una vez decretadas las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DEL MES mayo DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 24

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00022-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de MARÍA YANEIDY SANCHEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MARÍA YANEIDY SANCHEZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006315 por valor de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($11.109.066), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 17 de febrero de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000).

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a MARÍA YANEIDY SANCHEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 4 de abril de 2023 y luego por aviso el 2 de mayo de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado MARÍA YANEIDY SANCHEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006315, con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100006315 suscrito entre MARÍA YANEIDY SANCHEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado OMAR QUINTERO GARAY.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA YANEIDY SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006315.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de febrero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DEL MES mayo DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 24

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00023-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra EDGAR PÉREZ ALVAREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EDGAR PÉREZ ALVAREZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005862 por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($16.593.085), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 13 de febrero de 2023 con saldo por capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($14.999.034). Al igual que el pagaré No. 051726100003970 por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($5.129.711), encontrándose vencida la obligación desde el día 13 de febrero de 2023 con saldo por capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.396.197).

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 10 de marzo de 2023, mientras tanto a EDGAR PÉREZ ALVAREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y 02 de mayo de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado EDGAR PÉREZ ALVAREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como

lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100005862, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2023, y el pagaré No. 051726100003970, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2023, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005862 y No. 051726100003970 suscritos entre EDGAR PÉREZ ALVAREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado EDGAR PÉREZ ALVAREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDGAR PÉREZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($14.999.034), correspondientes al pagaré No. 051726100005862.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de febrero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.396.197), correspondientes al pagaré No. 051726100003970.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de febrero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DEL MES mayo DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 24

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez